



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2023-00185

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: EDGAR YESID BARRETO GUERRERO

Al Despacho la demanda en referencia, por la cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que la dirección del demandado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (acápite de notificaciones folio 26 cuaderno principal), razón por la cual le corresponde a los jueces del mismo conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia, según el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

En este orden y dada la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 ibidem, se,

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2023-00185
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandados: EDGAR YESID BARRETO GUERRERO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, según se ha motivado la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el libelo con sus respectivos anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, como apoderado del demandante, en la forma y términos allí otorgados.

CUARTO: Dese a conocer esta decisión mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



FLORYOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt